

**Ciudad de México a 25 de abril de 2019**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DERL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14, 16, 35, 36, 39, 40, 41 Base I, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 2, 3, 5, párrafo segundo; y 23, párrafo primero, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 226 y 228, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 13, 4, 14, 17, 66, 149 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 34, 49, 51, 125, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 141, 142, 143, 144 al 154 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1º, 4º, 5º, 7º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y a la Base 1º de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes.

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones suficientes para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 38º, 44º letra w, 46º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en el Segundo Transitorio de la multicitada Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones determinó el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral 2019, para el Estado de Aguascalientes.

**2. –** Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutive en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario citar dos criterios de resoluciones jurisdiccionales que son aplicable al caso que nos ocupa, dado que, por un lado, en

reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió lo siguiente tomando en cuenta los criterios y argumentos:

[...]

*Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.*

*Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de ésta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Por su parte, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

*En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.*

*Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.*

*Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.*

*La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.*

*Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, unas abdicaciones totales del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.*

*Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opción igualmente válida, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.*

*Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.*

*Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.*

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

## **RESULTANDO**

**Primero.** – Que con fecha 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes.

**Segundo.** - Que el día 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes, fecha en la que solicitaron su registro, diversos aspirantes, por la candidatura a la presidencia municipal de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**Tercero.** - Que el 5 de abril de 2019, en sesión permanente la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las solicitudes de registro conforme a las constancias que obran en sus expedientes, y el cumplimiento de todas y cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidatos, en los que aprobó las candidaturas finales.

**Cuarto.** – Que en sesión permanente del Comité Ejecutivo Nacional por instrucciones del Tribunal de Aguascalientes determinadas en el TEEA-JDC-020/2019 y acumulados, se sancionó el Dictamen propuesto por la Comisión Nacional de Elecciones puesto que los candidatos aprobados, cumplieron con todas y cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, estipulado en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Presidentes/as, Síndicos/as, y Regidores/as de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, y en el Estatuto.

**Quinto.** – El 22 de abril de 2019, nuevamente el Tribunal de Aguascalientes, en sentencia emitida en el expediente TEEA-JE-002/2019, solicitó que de manera fundada y motivada la Comisión Nacional de Elecciones, integrara el resultado de las encuestas en el dictamen

respectivo, y se remitiera al Comité Ejecutivo Nacional, para su sanción final, lo cual se realizó en sesiones del 22 y 23 de abril del presente año, por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue debidamente notificado al Tribunal Electoral de Aguascalientes.

**Sexto.** – Que derivado de los conflictos internos causados por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, diversos compañeros renunciaron a la candidatura que se les había otorgado, aún y cuando cumplieron con los requisitos y etapas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones debe cumplir con el registro de las planillas completas ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, es por lo que se deberán sustituir los candidatos que renunciaron o que en su momento, a pesar de los llamados de la C. Hortencia Sánchez Galván para que acudan a entregar y firmar los documentos correspondientes, no lo han realizado.

**Séptimo.** – En razón de lo señalado en los puntos que anteceden, considerando que se trata de una situación no prevista en el Estatuto de MORENA y la propia convocatoria; en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra w, del Estatuto de MORENA, y toda vez que es obligación de este partido político, cumplir con el registro de las planillas completas, de conformidad con lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes; la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional:

**ACUERDAN**

**PRIMERO.** – Para garantizar el derecho político electoral de ser votados, de las personas que se encuentran en las planillas de los candidatos que renunciaron, se realizan las sustituciones para quedar como a continuación se señalan:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE QUE APARECE EN EL DICTAMEN	SUSTITUCION
AGUASCALIENTES	SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	ADRIAN JIMENEZ VELAZQUEZ	MANUEL DE JESUS BAÑIELOS HERNANDEZ
AGUASCALIENTES	REGIDOR SUPLENTE NO. 5	YOLANDA MARTINEZ ESPARZA	SILVIA PATRICIA MIRELES CARREON
AGUASCALIENTES	REGIDOR SUPLENTE NO. 7	CARMEN LAURA ROMO	NALLELY CAROLINA ALEMAN OLMOS
COSIO	2do Regidor Propietario	JULIO CAMPOS VARGAS	ERIK ALEJANDRO CUEVAS CAMPOS

COSIO	Suplente de 2do Regidor	JUAN GALVAN GALVAN	MARIA ROSALBA MARTINEZ VALLE
COSIO	3er Regidor Propietario	BLANCA FLOR GUZMAN CAMPOS	ZAYRA EVELYN LUNA MARTINEZ
COSIO	Suplente de 3er Regidor	MARI ACOSTA REYES	BLANCA FLOR GUZMAN CAMPOS
RINCON DE ROMOS	Suplente de Presidente	Pendiente	LIZBETH HERNANDEZ SOTO
RINCON DE ROMOS	SINDICO PROPIETARIO	ISRAEL ATOCHA CASTILLO RIVERO	CUAHUTEMOC GUTIERREZ MARTINEZ
RINCON DE ROMOS	Suplente de Sindico	Pendiente	RODRIGO PASILLAS HERRERA
RINCON DE ROMOS	1er Regidor Suplente	ALEJANDRA RIVAS DE LA ROSA	ZOYLA VIANEY ORTIZ GARCIA
RINCON DE ROMOS	2do Regidor Suplente	SERGIO MARTIN MARTINEZ	J REFUGIO MARTINEZ SERRANO
RINCON DE ROMOS	3er Regidor	ELVIA DEL CARMEN HERNANDEZ PUGA	MARGARITA PUENTES ROBLES
RINCON DE ROMOS	3er Regidor Suplente	ELIZABETH DIAZ SOTO	MARIELA CONCEPCION SANCHEZ RODRIGUEZ
RINCON DE ROMOS	4to Regidor Suplente	MARIO SANCHEZ GUERRA	JIMCHAUREGI GUTIERREZ BAEZ
EL LLANO	SUPLENTE DE PRESIDENTE	PENDIENTE	JORGE FLORIANO FLORIANO
EL LLANO	SUPLENTE DE SINDICO	PENDIENTE	MA DEL CARMEN RAMIRES RAMOS
EL LLANO	Suplente de 1er Regidor	ARON MACIAS CARDONA	GONZALO CAPETILLO REYES
EL LLANO	Propietario de 2do regidor	LINDSAY STEPHANIE MONTOYA MONTOYA	MARICRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
EL LLANO	Suplente de 2do Regidor	MATIELDE DIAZ SANCHEZ	MA DEL CARMEN VALADEZ VILLALPANDO
EL LLANO	Propietario de 3er Regidor	JOSE GUADALUPE REYES CONTRERAS	RAUL MARTINEZ COLLAZO
EL LLANO	Suplente de 3er Regidor	PABLO GUTIERREZ MARQUEZ	MARIO MARTINEZ MORENO
CALVILLO	PRESIDENTE	MA. ISABEL ROJAS VALLE	YAHAIRA JAZMIN CONTRERAS BALLIN

CALVILLO	SUPLENTE DE PRESIDENTE	YAHAIRA JAZMIN CONTRERAS BALLIN	ALICIA GAYTAN TORRES
CALVILLO	PROPIETARIO SINDICO	OMAR ALEJANDRO MORALES LOPEZ	ROBERTO MUÑOZ DE LEON
CALVILLO	SUPLENTE DE SINDICO	ROBERTO MUÑOZ LEON	JOSE GUADALUPE MENDOZA SALCE
CALVILLO	1er REGIDOR PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE RAMIREZ VELASCO	ALINA SELENE RODRIGUEZ GAYTAN
CALVILLO	2DO REGIDOR PROPIETARIO	GREGORIO LOPEZ DURAN	FRANCISCO ZEFERINO RANGEL MAGDALENO
CALVILLO	SUPLENTE 2DO REGIDOR	MANUEL DE LOERA GUTIERREZ	ERASTO RENTERIA VAZQUEZ
CALVILLO	3ER REGIDOR PROPIETARIO	ALINA SELENE RODRIGUEZ GAYTAN	ANDREA FIGUEROA DIAZ
CALVILLO	SUPLENTE 3ER REGIDOR	ANDREA FIGUEROA DIAZ	MARIA GUADALUPE GARCIA VALENZUELA
CALVILLO	4TO REGIDOR PROPIETARIO	RENE RUIZ LUEVANO	DAVID DE LOERA VELASCO
CALVILLO	SUPLENTE 4TO REGIDOR	DAVID DE LOERA VELASCO	MANUEL DE LOERA GUTIERREZ

**REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE QUE APARECE EN EL DICTAMEN</b>	<b>SUSTITUCION</b>
AGUASCALIENTES	Suplente de representación proporcional	YOLANDA MARTINEZ ESPARZA	SILVIA PATRICIA MIRELES CARREON
AGUASCALIENTES	Suplente de representación proporcional	CARMEN LAURA ROMO	NALLELY CAROLINA ALEMAN OLMO
COSIO	Propietario de representación proporcional	JULIO CAMPOS VARGAS	ERIK ALEJANDRO CUEVAS CAMPOS

COSIO	Suplente de representación proporcional	JUAN GALVAN GALVAN	MARIA ROSALBA MARTINEZ VALLE
COSIO	Propietario de representación proporcional	BLANCA FLOR GUZMAN CAMPOS	ZAYRA EVELYN LUNA MARTINEZ
COSIO	Suplente de representación proporcional	MARI ACOSTA REYES	BLANCA FLOR GUZMAN CAMPOS
RINCON DE ROMOS	Suplente de representación proporcional	ALEJANDRA RIVAS DE LA ROSA	ZOYLA VIANEY ORTIZ GARCIA
RINCON DE ROMOS	Suplente de representación proporcional	SERGIO MARTIN MARTINEZ	J REFUGIO MARTINEZ SERRANO
RINCON DE ROMOS	Propietario de representación proporcional	ELVIA DEL CARMEN HERNANDEZ PUGA	MARGARITA PUENTES ROBLES
RINCON DE ROMOS	Suplente de representación proporcional	ELIZABETH DIAZ SOTO	MARIELA CONCEPCION SANCHEZ RODRIGUEZ
RINCON DE ROMOS	Suplente de representación proporcional	MARIO SANCHEZ GUERRA	JIMCHAUREGI GUTIERREZ BAEZ
EL LLANO	Suplente de representación proporcional	ARON MACIAS CARDONA	GONZALO CAPETILLO REYES



EL LLANO	Propietario de representación proporcional	LINDSAY STEPHANIE MONTOYA MONTOYA	MARICRUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
EL LLANO	Suplente de representación proporcional	MATIELDE DIAZ SANCHEZ	MA DEL CARMEN VALADEZ VILLALPANDO
EL LLANO	Propietario de representación proporcional	JOSE GUADALUPE REYES CONTRERAS	RAUL MARTINEZ COLLAZO
EL LLANO	Suplente de representación proporcional	PABLO GUTIERREZ MARQUEZ	MARIO MARTINEZ MORENO
CALVILLO	Propietario de representación proporcional	MARIA GUADALUPE RAMIREZ VELASCO	ALINA SELENE RODRIGUEZ GAYTAN
CALVILLO	Propietario de representación proporcional	GREGORIO LOPEZ DURAN	FRANCISCO ZEFERINO RANGEL MAGDALENO
CALVILLO	Suplente de representación proporcional	MANUEL DE LOERA GUTIERREZ	LUIS FERNANDO LOERA VALDIVIA
CALVILLO	Propietario de representación proporcional	ALINA SELENE RODRIGUEZ GAYTAN	ANDREA FIGUEROA DIAZ
CALVILLO	Suplente de representación proporcional	ANDREA FIGUEROA DIAZ	MARIA GUADALUPE GARCIA VALENZUELA

CALVILLO	Propietario de representación proporcional	RENE RUIZ LUEVANO	DAVID DE LOERA VELASCO
CALVILLO	Suplente de representación proporcional	DAVID DE LOERA VELASCO	MANUEL DE LOERA GUTIERREZ

**SEGUNDO.** – A fin de fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en la entidad, y para efecto de cumplir con el registro de las planillas completas de los Municipios del Estado de Aguascalientes, téngase a las personas que aparecen en el punto anterior como candidatos de MORENA, y regístrense ante la Autoridad Electoral, a través de la C. Hortencia Sánchez Galván.

#### **TRANSITORIO**

**Primero.** – Remítase en copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para el registro de las personas que aparecen en el presente dictamen en las planillas correspondientes.

**Segundo.** – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

**Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional**